CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Margaolila Sánchez
Fecha: 03-10-24 Hora: 11:24 a.m
Radicado: 337

Bogotá, octubre 02 del 2024

Honorable Representante
David Alejandro Toro Ramírez
Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

ASUNTO: Informe de ponencia segundo debate al proyecto de ley 037 de 2024 cámara

Respetado presidente.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de **ponencia positiva** para segundo debate del Proyecto de Ley No. 037 de 2024 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 492 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente.

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO *H.R. Departamento de Santander*	***NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ*** *Representante a la Cámara-MAIS* *Circunscripción Especial Indígena*

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY 037 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 492 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En calidad de ponentes del Proyecto Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.183/2024 (IIS) del 24 de septiembre de 2024, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa de los Honorables Representantes a la Cámara H.R. Gersel Luis Pérez Altamiranda, H.R. Erika Tatiana Sánchez Pinto y H.R. Luz Ayda Pastrana Loaiza, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el 23 de julio de 2024, asignándosele el número de proyecto de ley 037/2024 C y publicándose en Gaceta No. 1065/24 del 31 de julio del 2024.

Para primer debate fueron designados como ponentes la H.R Erika Tatiana Sánchez Pinto y el H.R Norman David Bañol Álvarez por medio del oficio CSCP - 3.2.02.044/2024(IS), los cuales presentaron informe de ponencia positiva la cual fue publicada en la gaceta 1262 del 2024.

En la sesión de la Comisión Segunda del día 24 de septiembre del 2024 fue aprobado el proyecto con algunas modificaciones en los artículos 3, 4 y su título, adicionalmente se eliminó el artículo 5 que se había presentado en la ponencia. Sin embargo, el proyecto contó con un apoyo unánime de los miembros de la comisión.

Para el segundo debate fueron designados los mismos ponentes mediante el oficio CSCP - 3.2.02.183/2024 (IIS) del 24 de septiembre de 2024 y se realiza la ponencia para segundo debate donde se acogen los cambios realizados en la discusión del primer debate y se continua con el proceso para su discusión en la plenaria.

El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluyendo el de su vigencia, en donde se busca que el Congreso y la Nación se asocien a la celebración de los 492 años de historia del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico riendo homenaje público a sus cualidades en el arte, la cultura y la infraestructura.

- El artículo 1° describe el objeto de la ley, para el asocio del Congreso de la Republica y la Nación a la celebración de los 492 años de historia del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico.

- El artículo 2°, autoriza al Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico.

- El artículo 3° se faculta al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes realice junto a la alcaldía de Galapa un evento especial.

- El artículo 4° se autoriza al Gobierno nacional para que, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, los recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura entre ellas la creación de una gran plaza de la cultura y el folclor en el municipio de Galapa.

- Finalmente, el artículo 5° indica el momento en que la ley entrará en vigor.

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad que el Congreso y la Nación se asocien a la celebración de los 492 años de historia del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico riendo homenaje público a sus cualidades en el arte, la cultura y la infraestructura. Esto nace como una iniciativa popular de los pobladores del municipio que buscan una ayuda por parte del gobierno nacional para la destinación de recursos que les permita realizar la celebración de su historia.

Adicionalmente, se quiere realizar la construcción de una gran plaza que cuente con los equipamientos y diseños para ser un centro turístico y comercial del municipio que permita explotar las riquezas de su cultura en distintos escenarios como un propulsor del desarrollo económico y social del municipio de Galapa.

El alcance de este proyecto de ley es múltiple debido a que no solo propone una celebración histórica, sino que busca la destinación de recursos para grandes obras de infraestructura en el municipio como una plaza cultural y la promoción permanente de eventos que permitan motivar el desarrollo económico y social de la población alrededor de la cultura propia y de su historia.

III. Justificación

Galapa es un municipio del departamento del Atlántico, que conforma el área metropolitana de Barranquilla. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas su población es 68.011 habitantes.

El municipio de Galapa es uno de los asentamientos más antiguos de la República de Colombia, que ya existía como poblado de aborígenes, desde mucho antes que llegarán los españoles en 1533. Su nombre se asimila al del cacique Jalapa, de quien se dice dominaba varias tribus y emplazamientos indígenas, desde su propia aldea hasta las riberas vecinas de la desembocadura del río Grande de la Magdalena, llamado por los aborígenes como Yuma o Caripuaña.

El próximo 23 de Marzo de 2025 se celebran 492 años de la fundación de este municipio por los españoles, cuando el conquistador don PEDRO DE HEREDIA, encontró allí el asentamiento de una tribu de la etnia de los mokaná, una mezcla entre indios Caribes y aborígenes raizales de Tierra Adentro, quienes atraídos por los frescos vientos alisios del norte y ante la sequía que afectaba sus rebaños, emprendieron camino hacia el rio magdalena guiando sus sedientas reses, asentándose en sus orillas, en las barrancas de San Nicolás,

dándole nacimiento un día, a la pujante ciudad de Barranquilla que siempre llevara consigo el sello de su prístina madre Galapa.

En los tiempos de la conquista se entrelazaron culturalmente el indio aborigen, el español y el negro africano dando como resultado una de las mezclas étnicas, culturales y folclóricas más exóticas y admiradas, que se ha trasmitido de generación en generación expandiéndose cada vez más. Por eso, a través de la historia el municipio de Galapa se ha distinguido a nivel departamental y nacional como uno de los pueblos más ricos en tradiciones folklóricas masivas, expresiones culturales que año tras año han sido motivo de admiración de propios y extraños que confluyen a la tradicional plaza del municipio a disfrutar de sus bailes, parodias y letanías.

Una de estas muestras folclóricas reconocidas es el carnaval de Galapa que está lleno de años de tradición, en el cual ocupan un lugar importante y de gran respeto aquellas danzas que con gran empeño y pujanza durante más de 150 años, han mantenido esta tradición proyectándose al resto de la comunidad colombiana con el firme propósito de que el folclor nunca muera y siga manteniendo esa autenticidad que lo caracteriza, cultivando el fruto en sus raíces que son los jóvenes y los niños, futuro del pueblo y de esta rica tradición.

El folclor nace del corazón y la espontaneidad del galapero, donde cada uno de estos grupos es una historia, es un vivir, es una tradición, que en la actualidad mantiene su autenticidad, promoviendo el desarrollo cultural a través del folclor del municipio. La creatividad del galapero es algo especial, pues del salen una serie de ideas y ocurrencias que crean nuevas manifestaciones, logrando así un papel importante, no solo dentro del carnaval municipal, sino a nivel departamental, enriqueciendo el folclor de nuestro país.

Pero no solamente, su muestra es el carnaval, Galapa, también es reconocido a nivel nacional como una fuente viva de artesanías, que son trabajadas finamente por sus exponentes, quienes han forjado una rica tradición que atrae la presencia de turistas y compradores que masivamente visitan los talleres o museos artesanales, para admirar y adquirir valiosas piezas que luego muestran y obsequian con orgullo elaboradas a mano por nuestros pobladores.

El ancestro folclórico y artesanal que es motivo de admiración de los demás atlanticenses ha crecido enormemente y la tradicional plaza central y demás escenarios que se han utilizado para mostrar la cultura, el folklor y la artesanía galapera, han sido desbordados y sus limitados espacios, son inferiores a la masiva afluencia de público que en cada evento confluye a presenciarlos. Esta incómoda situación de aglomeraciones debe resolverse con la adecuación de un nuevo espacio, amplio y con las características propias de las modernas plazas o escenarios, que permitan al público a admirar los espectáculos artesanales, culturales y folclóricos que con gran esfuerzo realizan nuestros artesanos.

Igualmente, es importante mencionar que mediante ley 37 de 1.873 de la República de Colombia, hace 151 la población de Galapa fue elevada, a la categoría de municipio y que los mismos habitantes reconociendo su pujanza decidieron por medio de elección popular con una copiosa participación de 6.056 votos a favor y 91 en contra, ingresar al Área metropolitana de Barranquilla, convirtiéndose en el primer Municipio en Colombia, que por este medio lo ha logrado hace 26 años; hito que no se debe omitir pues esa decisión abrió caminos a las aéreas metropolitanas del país, dejando un legado de participación política y territorialidad que le suma gran relevancia al legado histórico del municipio.

Por eso desde este año 2024, confluyen todas las efemérides que hemos citado anteriormente, lo cual amerita resaltarse y ser tenido en cuenta por el Honorable Congreso de la República para conmemorar los 492 de Galapa en 2025.

IV. Conveniencia de la iniciativa.

Galapa es uno de los Municipios más antiguos del Departamento del Atlántico, el cual ya existía como pueblo indígena a la llegada de los españoles, se creó como municipio por medio de la Ley 37 de 1873 y es uno de los municipios más antiguos del país con una enorme riqueza cultural.

Su economía es eminentemente agropecuaria y artesanal, además de micro-empresarial y con proyección industrial gracias a su ubicación, ya que el municipio es atravesado por dos importantes conexiones viales del orden nacional, la Transversal del Caribe y la Circunvalar de la Prosperidad, sectores aledaños de los cuales se encuentran grandes complejos

industriales como la Zona Franca Internacional del Atlántico, Greenpark o Ultracem, los cuales constituyen el corredor industrial del departamento del Atlántico.

Uno de los aspectos por los cuales se destaca el municipio a nivel departamental y nacional es el relacionado con la riqueza cultural, destacándose especialmente el trabajo realizado por los artesanos en la talla en madera, tejido en bejuco de canastos y máscaras en papel maché del carnaval de Barranquilla. Galapa cuenta con la Casa de la Cultura, la cual desarrolla trabajos, proyectos y programas encaminados a fortalecer y potenciar sus valores e identidad cultural.

Además de ser un municipio con una población muy densa que concentra una gran cantidad de diversidad, indígenas y afrodescendientes habitan el territorio lo que nutre la riqueza de este territorio con tradiciones muy importantes para la cultura del país.

Por estos motivos se considera que este proyecto de ley tiene una justificación importante para el municipio y consideramos conveniente el mismo por sus impactos sociales, por ello, recomendando este proyecto de ley para el estudio de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes.

V. Marco Jurídico sobre la materia a legislar

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes.

En ese sentido, La Corte Constitucional mediante sentencia C-057-93 indicó que:

> *"Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria."*

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-817-11 fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:

> *1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.*

VI. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

6.1 Fundamento Constitucional

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.
La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

6.2 Fundamentos Jurisprudenciales

Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:
"(...) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución". Y continua, "Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia

ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad."

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios".

6.3 Competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales.

En lo que respecta a la *"autorización"* que el proyecto confiere al Gobierno Nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para el desarrollo de las actividades de exaltación y conmemoración publica, es claro que se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:

La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01)

"No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno

conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley." (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08)

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C- 224/2016, C-111/2017).

VII. Impacto fiscal

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre "OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;", en esta la Corte dice:

> "Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto "Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..."

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

> "El Congreso tiene la facultad de promover motu propio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".

De los expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

VIII. Análisis sobre posible conflicto de interés

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el

congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022[1], estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"

También el Consejo de Estado el año 2010[2] sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas

[1] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

[2] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente. "

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un

conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

Como ponentes identificamos que no se cuenta con ningún conflicto de interés en los términos que establece la ley y la jurisprudencia señalada para la presentación de la ponencia y la discusión del proyecto de ley.

IX. Texto definitivo aprobado en primer debate.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ACTA 9, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 037 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 492 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el Departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.

Artículo 2°. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento de Atlántico para reconocer y

exaltar su legado histórico. Para tal fin, la Secretaria de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Galapa.

Artículo 3°. Facúltese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realice junto a la Alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley

En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el Municipio de Galapa denominada "Gran Plaza de la Cultura y el Folclor" con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal.

Artículo 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias

X. Pliego de Modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Titulo. por medio de la cual el congreso de la república y la nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa atlántico y se dictan otras disposiciones	Titulo. por medio de la cual el congreso de la república y la nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa atlántico y se dictan otras disposiciones	No se realiza modificación

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el Departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el Departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.	No se realiza modificación
Artículo 2°. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Para tal fin, la Secretaria de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Galapa.	Artículo 2°. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento del Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Para tal fin, la Secretaria de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Galapa.	No se realiza modificación
Artículo 3°. Facúltese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realice junto a la Alcaldía de Galapa un evento	Artículo 3°. Facúltese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, realice junto a la Alcaldía de Galapa un evento	No se realiza modificación

especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.	especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.	
Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el Municipio de Galapa denominada "Gran Plaza de la Cultura y el Folclor" con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su	Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore, dentro del Presupuesto General de la Nación a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el Municipio de Galapa denominada "Gran Plaza de la Cultura y el Folclor" con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su	Se ajusta puntuación y redacción.

ancestral y rica historia folclórica y artesanal.	ancestral y rica historia folclórica y artesanal.	
Artículo 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias	No se realiza modificación

XI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Congresistas que integran la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto Ley 037/2024 Cámara *"por medio de la cual el congreso de la república y la nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa-atlántico y se dictan otras disposiciones" con modificación al articulado propuesto en el texto final de aprobado en la comisión.*

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO *H.R. Departamento de Santander*	***NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ*** *Representante a la Cámara-MAIS* *Circunscripción Especial Indígena*

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 037 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 492 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el Departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.

Artículo 2°. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento del Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Para tal fin, la Secretaria de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Galapa.

Artículo 3°. Facúltese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, realice junto a la Alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore, dentro del Presupuesto General de la Nación a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el Municipio de Galapa denominada "Gran Plaza de la Cultura y el Folclor" con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal.

Artículo 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO *H.R. Departamento de Santander*	***NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ*** *Representante a la Cámara-MAIS* *Circunscripción Especial Indígena*

XII. Bibliografía

Oñoro Retamozo, Fidel Ernesto (2024) Aportes a la creación del proyecto de ley por medio de Entrevista.

Navarro De la Hoz, Carmiña (2024) Aportes a la creación del proyecto de ley por medio de Entrevista.

Alcaldía Municipal de Galapa (2023), Pasado, Presente Y Futuro https://www.galapa-atlantico.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx

Área Metropolitana De Barranquilla -Galapa- https://www.ambq.gov.co/galapa/

Honorable Corte Constitucional (2011) Sentencia de Constitucionalidad N° 817 de 2011. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-817-11.htm

Honorable Corte Constitucional (2008) Sentencia de Constitucionalidad Nº 508 de 2008 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-508-08.htm